

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 114

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-03-1943

Título: SOBRE INDEMNIZACION POR VIAS PUBLICAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 09061

Publicada el: 29-03-1943

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Expropiación, Propiedad estatal, Código Judicial

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.259

Rollo: 75

Posición: 245

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N.º 137

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N.º 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

de los nombres de quienes hayan recibido tales estampillas, los números de sus cédulas, los sitios y las obras donde hayan ejecutado sus trabajos, las fechas en que lo hayan hecho, y los números de las estampillas entregadas. Estas estampillas serán adheridas por los contribuyentes a sus respectivas cédulas de Identidad Personal para comprobar el pago del impuesto.

Artículo 9º El impuesto personal en trabajo no podrá ser exigido en un lapso de tiempo comprendido dentro de los dos meses anteriores a una elección popular y un mes siguiente a ella.

Artículo 10. El impuesto personal será exigible cada año, a partir del primero de Enero. Cuando deba pagarse en trabajo es obligatorio desde el momento en que se exija la prestación del servicio.

Artículo 11. Para que el contribuyente pueda comprobar que ha pagado su impuesto Personal, en el caso de que pierda su Cédula de Identidad Personal, se adoptará el siguiente procedimiento: una vez fijada la estampilla correspondiente en la Cédula de Identidad Personal, el contribuyente comparecerá ante la Oficina señalada por la Administración General de Rentas Internas en su domicilio, para que se tome nota:

- De su nombre;
- Del número de su Cédula de Identidad Personal;
- De la numeración de la estampilla adherida a su cédula.

Parágrafo: Esta garantía se dará a quienes hayan pagado el impuesto en dinero efectivo.

Las personas exceptuadas del pago del impuesto personal tienen derecho a que esta circunstancia se haga constar en la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 12. Las mencionadas oficinas enviarán a la Administración General de Rentas Internas las listas de los contribuyentes que hayan llenado los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13. En caso de pérdida o deterioro de la Cédula de Identidad Personal, el contribuyente que haya cumplido con las disposiciones del artículo 11, tendrá derecho a que, sin costo alguno se deje constancia en la nueva cédula que obtenga, de que ha pagado el Impuesto Personal.

Artículo 14. No podrá hacer transacciones con el Gobierno, quien, estando obligado a pagar el Impuesto Personal no tenga adherida a su cédula la respectiva estampilla correspondiente al año anterior.

Artículo 15. Toda persona, portadora de una cédula no podrá ejercer sus derechos ante las autoridades, mientras esté en mora en el pago del impuesto, salvo el caso de elegir o ser elegido en una elección popular.

Artículo 16. Las personas obligadas a pagar el impuesto personal que, en los casos en que deban presentar su Cédula de Identidad Personal de conformidad con la Ley que crea dicha cédula, la presenten sin la Estampilla del Impuesto, sufrirán las sanciones que impone la mencionada Ley para quienes no lleven consigo la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 17. Todo abuso de las autoridades encargadas de hacer efectivo en trabajo el impuesto personal será penado administrativamente con la destitución del empleo y, además, con multa de uno a cincuenta balboas (B. 50.00) si el hecho constituye una flagrante violación de la Ley.

Artículo 18. El Impuesto Personal podrá hacerse efectivo a los deudores morosos por medio de la jurisdicción coactiva, para lo cual el Poder Ejecutivo investirá con esta facultad a los empleados que él designe. En estos casos el impuesto se cobrará con un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 19. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley y para crear los empleos que sean necesarios para darle cumplimiento.

Artículo 20. Esta Ley entrará a regir desde su sanción, reforma la Ley 92 de 1941 y subroga cualquier disposición anterior que le sea contraria.

Dada en Panamá, a los doce (12) días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente;

HUMBERTO LEIGNADIER C.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 17 de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

SOBRE INDEMNIZACION POR VIAS PUBLICAS

LEY NUMERO 114

(DE 17 DE MARZO DE 1943)

sobre indemnización por vías públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La demanda para que se pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación o mejora de avenidas, calles, carreteras o caminos, se dirigirá al Tribunal competente, a más tardar dentro de los dos años de ocurrido el daño o verificada la ocupación.

No habrá derecho a indemnización cuando se trata de la ocupación de terrenos que sus dueños

hayan destinado para vía pública, o de terrenos cuyos títulos de dominio hagan obligatoria la constitución de una servidumbre gratuita.

Artículo 2º Los tribunales para fijar el monto de la indemnización tomarán como base el valor del terreno antes de ejecutarse la obra, que debe establecerse de oficio si no apareciere comprobado.

Artículo 3º En toda sentencia en que se condena a la Nación al pago de lo que valga la parte ocupada de una propiedad particular se prevendrá que debe otorgarse a favor de esa entidad el correspondiente título traslativo de dominio.

Artículo 4º Cuando se pague la indemnización por la ocupación de un terreno el Jefe del Catastro de Inmuebles procederá de oficio a fijar el valor de la finca, teniendo en cuenta el mayor valor adquirido por razón de la mejora efectuada.

Artículo 5º Derógase el artículo 1º de la Ley 41, de 1936. Queda vigente el artículo 2º, que adiciona el Código Judicial. Dice así: "Artículo 1467.a. Cuando por motivo de utilidad pública sea necesario expropiar la mayor parte de una finca, si la parte que haya de quedar en poder del dueño no pudiere ser utilizada por éste de una manera conveniente, o si haya de desmerecer en valor, se podrá ordenar la expropiación de toda la finca".

Artículo 6º El conocimiento y la decisión de estas controversias corresponderá a los tribunales ordinarios.

Artículo 7º Esta Ley entra a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los dieciséis días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

HUMBERTO LEIGNADIER C.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 17 de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a 1:30 P.M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados en valor de B. 0.10.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

OCUPAN PUESTOS UNAS MAESTRAS

RESUELTO NUMERO 635

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Segunda Secretaría.—Resuelto Nº 635.—Panamá, 5 de Febrero de 1943.

El Ministro de Educación,

en representación del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Olga B. de Ying, en memorial de 20 de Enero último que de conformidad con el Decreto Nº 269 está en condiciones de volver a ocupar el puesto de Maestra de grado en la Escuela de Mendoza, Provincia Escolar de Chorrera, del cual se retiró con licencia por gravedad, según la Resolución Nº 368 de 30 de junio de 1942;

Que para ocupar la vacante interina de la señora de Ying se nombró a la señorita Esperanza Mata;

RESUELVE:

Comunicar a la señora Olga B. de Ying que puede volver a ocupar su puesto en la Escuela de Mendoza, Provincia Escolar de Chorrera, a partir del 1º de Mayo de 1943; y a la señorita Esperanza Mata, quien la reemplazó interinamente, darle las gracias por los servicios prestados.

VICTOR F. GOYTIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

ALBERTO MENDEZ P.

RESUELTO NUMERO 636

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Segunda Secretaría.—Resuelto Nº 636.—Panamá, 5 de Febrero de 1943.

El Ministro de Educación,

en representación del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Elvia J. de Testa, en memorial de 4 del presente mes, manifiesta que de conformidad con el Decreto Nº 269, está en condiciones de volver a ocupar el puesto de Maestra de grado en la Escuela José de Obaldía Nº 2, Provincia Escolar de Panamá, del cual se retiró con licencia por gravedad, según la Resolución Nº 336 de 25 de Mayo de 1942;

Que para ocupar la vacante interina de la señora de Testa se nombró a la señora Horma Palm de Sánchez;

RESUELVE:

Comunicar a la señora Elvia J. de Testa que puede volver a ocupar su puesto en la Escuela José de Obaldía Nº 2, Provincia Escolar de Panamá, a partir del 1º de Mayo próximo; y a la señora Horma Palm de Sánchez, quien la reemplazó interinamente, darle las gracias por los servicios prestados.

VICTOR F. GOYTIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

ALBERTO MENDEZ P.